ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0317-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 35 Bis a la Ley del Banco de México; la fracción VII al artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; y el Título Octavo, "De las remesas familiares", a la Ley de Instituciones de Crédito
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Jesús Garibay García y Rosalinda López Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de diciembre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de diciembre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, centros de envío de valores, casas de cambio o cualquier intermediario financiero deberán pagar las remesas familiares, en moneda nacional, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco de México. Exentar del pago del impuesto a los depósitos en efectivo a las personas físicas que depositen en sus cuentas hasta 10 mil pesos, cuando se deriven de remesas familiares. Adicionar un Título Octavo denominado De las Remesas Familiares, con el objeto de definir el concepto de remesas familiares y el pago de las mismas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX en relación con el artículo 28 párrafos sexto y séptimo, por lo que hace a la Ley del Banco de México; VII, en relación a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; y X en lo referente a la Ley de Instituciones de Crédito, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL BANCO DE MÉXICO **No tiene correlativo**	**Decreto que adiciona las Leyes del Banco de México, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y de Instituciones de Crédito, en materia de remesas familiares** **Artículo Primero.** Se adiciona el artículo 35 Bis a la **Ley del Banco de México,** para quedar como sigue: **Artículo 35 Bis. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, centros de envío de valores, casas de cambio o cualquier intermediario financiero con capacidad jurídica para la transferencia internacional de valores deberán pagar las remesas familiares, en moneda nacional, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco de México, en la fecha en que se haga efectivo.** **Transitorio** **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. **Artículo 2.** No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo: **I.** a **VI.** ...	**Artículo Segundo.** Se adiciona la fracción VII al artículo 2 de la **Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo,** para quedar como sigue: **Artículo 2.** No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo **I.** a **VI. (…)**

No tiene correlativo	**VII. Las personas físicas por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas hasta por un monto acumulado de 10 mil pesos, adicionales a lo establecido en la fracción III de este artículo, en cada mes del ejercicio fiscal, cuando se deriven de remesas familiares que se hagan efectivas a través de una institución de crédito, una organización auxiliar de crédito, un centro de envío de valores o una casa de cambio.** **Se entenderá como derivado de remesas familiares el depósito en efectivo que se acompañe del comprobante descrito en el Título Octavo de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que la cantidad depositada sea igual o menor que la consignada en dicho documento, que será retenido por las instituciones del sistema financiero para efectos de justificación.** **Transitorio** **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO **No tiene correlativo**	**Artículo Tercero.** Se adiciona el Título Octavo, "De las remesas familiares", integrado por el Capítulo Único, "Disposiciones generales", compuesto por los artículos 150 a 153, que se adicionan, de la **Ley de Instituciones de Crédito,** para quedar como sigue: **Título Octavo** **De las Remesas Familiares** **Capítulo Único**

No tiene correlativo	**Disposiciones Generales** **Artículo 150. Se entenderán por *remesas familiares* las transferencias monetarias unilaterales de cuenta corriente de un residente en el extranjero a un residente en México que tenga por objeto contribuir en la manutención de este último o generar un ahorro familiar.** **Artículo 151. Las remesas familiares se pagarán en moneda nacional, al tipo de cambio establecido por el Banco de México.** **Artículo 152. Las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, los centros de envío de valores, las casas de cambio o cualquier intermediario financiero con capacidad jurídica para la transferencia internacional de valores deberán expedir un comprobante de las transferencias o envíos monetarios que se hagan efectivos en cualquiera de sus establecimientos.** **Artículo 153. El comprobante a que se refiere el artículo anterior tendrá cuando menos las siguientes características:** **I. Se expedirá a nombre del beneficiario, quien se identificará por alguno de los medios establecidos para tal efecto en esta ley;** **II. Una copia quedará a resguardo de la institución emisora para efectos contables y otra se enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes del ejercicio fiscal en**

No tiene correlativo	**que fue emitido;** **III. El monto entregado en moneda nacional y, en su caso, el tipo de cambio a que fue hecho efectivo y la comisión que hubiere causado expresada en moneda nacional y en porcentaje respecto de la cantidad entregada; y** **IV. El lugar y la fecha en que fue emitido.** **Transitorio** **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR